



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-166/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-085/2024 que, a su vez, modificó la diversa determinación dictada por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana en el recurso de revocación RRC-01/2024 y, en plenitud de jurisdicción, entre otros aspectos, validó la candidatura a la diputación propietaria del distrito electoral 18 postulada por Movimiento Ciudadano; lo anterior, al considerar que, de manera correcta, el tribunal responsable realizó la inaplicación al caso concreto del artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local¹, ya que dicha porción normativa no se ajusta a la regularidad constitucional, al establecer una restricción innecesaria al derecho político-electoral a ser votado. Aunado a que el resto de los motivos de inconformidad formulados por el promovente resultan ineficaces, ya sea porque reiteran sustancialmente lo expuesto en la instancia previa o porque parten de una premisa inexacta al suponer que la validación del registro cuestionado implica la vulneración al principio de equidad en la contienda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Resolución impugnada	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	8
4.4. Cuestión a resolver	11
4.5. Decisión	11
4.6. Justificación de la decisión	12
4.6.1. Marco normativo	12

¹ En la parte que establece que *las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su declaratoria de derecho a registrarse, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.*

4.6.2. El *Tribunal Local*, de manera correcta, concluyó que el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* era inconstitucional y, por ende, ordenó su inaplicación al caso concreto.....15

4.6.3. Son ineficaces por reiterativos los agravios encaminados a cuestionar la validación del *Acuerdo de Registro*21

4.6.4. La resolución impugnada está debidamente motivada.....24

5. RESOLUTIVO27

GLOSARIO

Acuerdo de registro:	Acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de la candidatura de Víctor Manuel Martínez González al cargo de diputado local propietario por el distrito electoral 18, postulado por el partido Movimiento Ciudadano
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024
MR:	Mayoría relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
SIER:	Sistema Estatal de Registro en Línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Solicitudes a candidaturas independientes Del cinco al seis de noviembre posterior, se recibieron en *SIERCI* las solicitudes de aspirantes a candidaturas independientes para integrar algún ayuntamiento en la entidad.

1.3. Acuerdo de registro como aspirante. El dieciséis siguiente, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/116/2023, por el que aprobó,



entre otras, la solicitud de registro de la planilla encabezada por Víctor Manuel Martínez Gonzáles, como aspirante a una candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

1.4. Declaratoria de derecho a registro. El nueve de febrero, el *Instituto local* dictó el acuerdo IEEPCNL/CG/27/2024, por el que aprobó, entre otras, la declaratoria de recolección de apoyo ciudadano a favor de Víctor Manuel Martínez Gonzáles con el que obtuvo el derecho a registrarse como candidato independiente.

1.5. Resolución del juicio ciudadano local JDC-14/2024. El catorce de marzo, el *Tribunal Local* resolvió el juicio señalado en el cual determinó que el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* era inconstitucional y, por ende, declaró su inaplicación con efectos generales.

1.6. Renuncia a la candidatura independiente. El dieciséis posterior, Víctor Manuel Martínez Gonzáles manifestó su intención de no continuar con el proceso de registro para obtener una candidatura independiente.

1.7. Aprobación de renuncia. El diecinueve de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/064/2024, mediante el cual tuvo por desistido al referido ciudadano como aspirante a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de San Pedro Garza García.

1.8. Periodo de registro de candidaturas. Del uno al veinte de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección de diputaciones y ayuntamientos, conforme a lo previsto por el *Consejo General* en el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023.

1.9. Solicitud de registro. El diecinueve de marzo, se registraron vía *SIER*, las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos por parte de Movimiento Ciudadano, entre ellas, la correspondiente a Víctor Manuel Martínez Gonzáles, como candidato a diputado propietario por el distrito electoral 18.

1.10. Acuerdo de registro. El treinta de marzo, el *Consejo General* resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales presentadas por Movimiento Ciudadano.

1.11. Recurso de revocación [RRC-01/2024]. En desacuerdo, el cinco de abril, el *PAN* interpuso el referido recurso ante el *Consejo General* en contra

de la aprobación del registro como candidato a diputado local de Víctor Manuel Martínez Gonzáles.

1.12. Juicio federal [SM-JRC-32/2024]. El dieciséis de abril, esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral señalado, en el que modificó la diversa determinación dictada por el *Tribunal Local* en el juicio ciudadano JDC-014/2024, al estimar que la inaplicación del artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* sólo tenía efectos para el caso concreto y no de manera general.

1.13. Resolución del recurso de revocación [RRC-01/2024]. El veintiséis de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/156/2024 por el que resolvió el recurso interpuesto por el *PAN*, confirmando el *Acuerdo de Registro* controvertido.

1.14. Juicio de inconformidad [JI-085/2024]. Inconforme, en esa misma fecha, el *PAN* promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*.

1.15. Resolución impugnada. El diez de mayo, el tribunal responsable i. modificó la determinación del *Consejo General*, al estimar que no estaba debidamente fundada y motivada; luego, ii. en plenitud de jurisdicción, determinó que la porción normativa contenida en el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* es inconstitucional; por ende, ordenó su inaplicación al caso concreto y validó la candidatura de Víctor Manuel Martínez Gonzáles, a la diputación propietaria del distrito electoral 18, por parte de Movimiento Ciudadano.

1.16. Juicio federal. En oposición a lo resuelto por el *Tribunal Local*, el quince siguiente, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales de *MR* para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinte de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PAN* controvertió ante el *Tribunal Local* la determinación del *Consejo General* emitida en el recurso de revocación RRC-01/2024 por la que se confirmó el *Acuerdo de Registro*, concretamente, la aprobación de la candidatura de Víctor Manuel Martínez Gonzáles, a la diputación propietaria del distrito electoral 18, por parte de Movimiento Ciudadano.

En concepto del partido actor, el *Instituto local*, como órgano administrativo no estaba facultado para inaplicar el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*², así como el diverso numeral 51 de los *Lineamientos*³, preceptos que contemplan la prohibición expresa para que quienes aspiraron a una candidatura independiente y obtuvieron la declaratoria a favor para lograr el registro respectivo, puedan ser postulados por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Por lo anterior, estimó ilegal la aprobación de la candidatura cuestionada porque Víctor Manuel Martínez Gonzáles, antes de ser candidato de Movimiento Ciudadano, participó como aspirante a candidato independiente en el actual proceso electoral y obtuvo la declaratoria de derecho a registro, lo cual impedía que pudiera participar en la contienda postulado por un partido político.

² Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

³ Artículo 51. **Las personas Aspirantes que hayan obtenido la declaratoria de derecho a registrarse a una Candidatura Independiente no podrán ser postuladas por ningún partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral.** De igual forma, ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá obtener una candidatura para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de elección federal, tal circunstancia se comunicará al INE para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Desde la óptica del accionante, lo anterior actualizó una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que el referido candidato adquirió una doble exposición, mientras solicitó el apoyo o respaldo ciudadano, lo que implica una desventaja para el resto de las candidaturas postuladas por los partidos políticos.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **modificó** la determinación del *Consejo General* por la que resolvió el recurso de revocación RRC-01/2024, al considerar que no estaba debidamente fundada y motivada. Ello así, pues si bien analizó el cumplimiento del artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, con independencia de sus razonamientos, los agravios del partido actor debieron desestimarse por ineficaces.

Lo anterior, toda vez que en el *Acuerdo de Registro* no se advertía que se hubiera aplicado el numeral citado, debido a que la autoridad administrativa electoral acató el mandato de ese *Tribunal Local* que estaba vigente.

6

En efecto, el catorce de marzo, el *Tribunal Local* declaró la inaplicación con efectos generales de la porción normativa contenida en el segundo párrafo del artículo 212, de la *Ley Electoral*; decisión que fue modificada por esta Sala Regional hasta el dieciséis de abril; de manera que, cuando se emitió el *Acuerdo de Registro* prevalecía la inaplicación decretada por ese órgano jurisdiccional por lo que no le estaba dado al *Consejo General* verificar la aplicabilidad de dicho requisito con base en argumentos que se emitieron con posterioridad a la aprobación de la candidatura cuestionada.

Luego, en **plenitud de jurisdicción**, el tribunal responsable determinó que la porción normativa contenida en el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* es inconstitucional; por ende, ordenó su inaplicación al caso concreto y validó la candidatura de Víctor Manuel Martínez Gonzáles, a la diputación propietaria del distrito electoral 18, por parte de Movimiento Ciudadano.

Para adoptar esa decisión, precisó que el numeral citado se refiere a un requisito de **postulación** y no de elegibilidad, por lo que la consecuencia jurídica de actualizar dicho supuesto es la cancelación de la candidatura respectiva; por ende, su verificación no debe efectuarse bajo un enfoque restrictivo y sólo podría analizarse en la revisión de las solicitudes de registro, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden estudiarse también en la etapa de resultados.



Acto seguido, el tribunal responsable consideró necesario someter la porción normativa en estudio al escrutinio judicial del test de proporcionalidad, lo cual tuvo como resultado su **inaplicación al caso concreto**, por estimar que era contraria a la regularidad constitucional pues no perseguía un fin válido y tampoco era idónea.

A su vez, señaló que no era posible realizar una interpretación conforme, ya que el artículo citado establecía de manera estricta una restricción al ejercicio del derecho de las personas a ser votadas, por lo que dotar de un significado distinto dicho precepto resultaría una acción modificatoria del texto legal.

En el caso, el *Tribunal Local* estimó que el precepto en estudio limitaba, de manera indebida, la posibilidad que otorga la *Constitución General* a las personas para participar en el proceso electoral a través de la postulación realizada por partidos políticos.

De manera que, si bien la libertad de configuración legislativa es amplia en materia electoral, esta no es absoluta pues encuentra su limitación en los mandatos constitucionales y derechos humanos reconocidos conforme al artículo primero de la *Constitución General*.

En lo que ve a las fases o etapas del test de proporcionalidad, el tribunal responsable determinó que la porción normativa que establece que *las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su declaratoria [para lograr el registro], no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, no cumple* el requisito de tener un **fin constitucionalmente legítimo**.

Lo anterior, porque no tiene como base proteger o garantizar, en mayor medida, la participación de las personas para que sean postuladas como candidatas a cargos de elección popular en un proceso electoral por un partido político.

Por tanto, sostuvo que limitar la posibilidad de que una persona pueda ser postulada por un partido político por haber obtenido la declaratoria de procedencia para ser registrada como candidata independiente carece de un fin constitucionalmente válido, pues restringe el derecho de participación político-electoral vía partidista por haber satisfecho los requisitos para, de ser el caso, buscar una candidatura por la vía independiente.

Por lo que hace al principio de idoneidad, el órgano resolutor precisó que tampoco se cumplía dicha etapa porque el Congreso Estatal perdió de vista

que las normas relativas al derecho político-electoral de ser votado deben ser interpretadas con un criterio de progresividad y maximización que proporcione la protección más amplia de su vigencia efectiva.

Sostuvo lo anterior porque, en su concepto, una vez que una persona decide ejercer su derecho a ser votada a través de una de las vías -partidista o independiente-, no podrá modificarla y estará sujeta a la elegida; sin embargo, si los efectos de esa pretensión no se han materializado, a través de la petición y aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral, por tratarse de una etapa previa, la persona estará en aptitud de decantar su voluntad por cualquiera de las dos opciones.

En suma, el *Tribunal Local* consideró que el hecho de que una persona cumpliera con los requisitos legales para solicitar su registro como candidata independiente, por sí sólo no puede constituir una restricción al derecho a ser postulada por la vía partidista.

En consecuencia, determinó que el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* no supera la primera y segunda fase del test de proporcionalidad, por lo que procedía su inaplicación al caso concreto, así como también estimó procedente declarar inaplicable el artículo 51, de los *Lineamientos* al ser una norma reglamentaria que dependía del precepto contenido en la legislación estatal.

En ese sentido, estimó que el requisito contenido en la referida porción normativa no podía ser exigible a Víctor Manuel Martínez González quien obtuvo la declaratoria favorable para ser registrado como candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de San Pedro Garza García y posteriormente fue registrado por Movimiento Ciudadano como candidato a diputado local por el distrito electoral 18.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio, el *PAN* hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Incorrecta inaplicación del artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*

Considera que la referida porción normativa no hace nugatorio el derecho a ser votado, como pretende hacerlo ver el tribunal responsable, pues sólo establece una regla de observancia para aquellos que participaron como



aspirantes a una candidatura independiente que obtuvieron la declaratoria respectiva de no ser postulados por un partido político o coalición dentro del proceso electoral actual.

En cuanto a las fases del test de proporcionalidad, señala que el tribunal responsable ignoró lo alegado por el promovente en cuanto a que la norma sí cumple con un propósito o fin constitucionalmente legítimo pues pretende equilibrar o garantizar la equidad en la contienda electoral y que también resulta idónea porque busca impedir que los partidos políticos o coaliciones aprovechen la sobre exposición previa del aspirante a candidato independiente como ventaja en la contienda electoral.

En el entendido que al constatarse que la norma tiene un fin constitucional legítimo, resultaría incorrecto lo determinado por la responsable respecto a la falta de idoneidad, ya que para ese examen es suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscó el legislador.

También señala que el *Tribunal Local* omitió analizar que el requisito es necesario porque limita la participación de quien aspira a una candidatura independiente en una determinada temporalidad, es decir, en un mismo proceso evitando que genere una desventaja desmedida.

9

En esa lógica afirma que el derecho a ser votado debe ceder y ser sujeto de limitaciones con el fin de preservar la equidad en la contienda y fortalecer el sistema democrático del país.

Estimar lo contrario, en concepto del promovente, implicaría incurrir en un fraude a la ley que atenta contra el sistema de partidos, pues llevaría a tratar todas las postulaciones sin distinción, ya que todos podrían participar en procesos de selección interna de candidaturas y a la par, como aspirantes vía independiente.

b) Indebido registro del candidato a diputado local postulado por Movimiento Ciudadano para el distrito electoral 18

Sostiene también que se vulnera la esencia de la figura independiente y la debilita pues permite que los aspirantes hagan precampaña de dos maneras distintas, brindando una franca ventaja a su favor frente al sistema de partidos, ya que durante el periodo de recolección de apoyo se dirige a toda la ciudadanía y no sólo a la militancia o simpatizantes, como ocurre con las precandidaturas postuladas por partidos políticos.

Considera que resulta inequitativo que una persona que demostró su interés por participar en la vía independiente intente participar por la vía partidista, ya que generó una doble exposición y uso de recursos; aunado a que el distrito por el que contiene está ubicado en el mismo ayuntamiento de San Pedro Garza García donde solicitó el apoyo como aspirante a candidato sin partido.

Señala que el candidato conocía las reglas con las cuales inició el proceso electoral y sabía que, de desistirse de ser independiente, no podría ser postulado por un partido o coalición.

Afirma que la autoridad administrativa electoral no tiene facultades para realizar algún tipo de control constitucional, concentrado o difuso, por lo que no pueden declarar la inaplicación de un determinado precepto.

c) Violación al principio de equidad en la contienda

Afirma que la candidatura cuestionada adquirió una ventaja indebida respecto del resto de las contendientes al tener una doble exposición frente a toda la ciudadanía, lo cual beneficiará al partido Movimiento Ciudadano, de manera ilegal e inequitativa.

10

Señala que el hecho de solicitar el apoyo ciudadano implica un posicionamiento y exposición que no tiene quien, en su carácter de precandidato se limita a hacer precampaña frente a la militancia del partido que corresponda, sin que el tribunal responsable se pronunciara respecto a dichas alegaciones.

d) Indebida motivación de la resolución impugnada

El *Tribunal Local* confunde lo alegado respecto a la sobreexposición que tienen las personas aspirantes a una candidatura independiente que posteriormente resulten designadas como candidaturas partidistas, lo cual justifica la hipótesis del numeral 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

Esto es así, porque en su concepto, la problemática no versa sobre las fases que deben agotar los aspirantes a una candidatura, lo que el *Tribunal Local* omite motivar es que al participar en un mismo proceso electoral en dos opciones para obtener una candidatura brinda sobreexposición que no tuvo quien participó sólo en el proceso interno de selección de candidaturas de un partido político o coalición.

Considera incorrecto lo señalado por el tribunal responsable en cuanto a que el hecho de no obtener el registro formal como candidato independiente



implica que no se materializó la postulación y permite a la persona manifestar su voluntad para participar por la vía partidista, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 196, de la *Ley Electoral* que prevé las etapas relacionadas con el proceso para acceder a una candidatura independiente.

Afirma que el tribunal responsable no valoró que el actual candidato de Movimiento Ciudadano se presentó ante toda la ciudadanía de San Pedro Garza García, por lo que tiene una ventaja ilegal para él y para el partido, al tener un mejor posicionamiento y beneficiarse con los procedimientos diversos previstos para las dos vías, aunado a que causa una confusión ante el electorado respecto de las opciones políticas por las cuales pueden votar.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe definir si fue correcta la inaplicación realizada al caso concreto por parte del *Tribunal Local* respecto de la porción normativa contenida en el párrafo segundo, del artículo 212, de la *Ley Electoral* y, en ese sentido, si fue adecuado que la autoridad responsable validara el registro del candidato a diputado local del distrito electoral 18, postulado por Movimiento Ciudadano, aun cuando participó como aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de San Pedro Garza García.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, ya que, en consideración de esta Sala Regional, los conceptos de agravio expresados por el *PAN* son **infundados**, pues contrario a lo que expone, fue correcta la inaplicación al caso concreto del artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, en la porción que establece que *las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su declaratoria de derecho a registrarse, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral*, ya que dicho precepto, en lo que interesa, **no se ajusta a la regularidad constitucional, al establecer una restricción innecesaria al derecho político-electoral a ser votado.**

De igual forma, se considera que los restantes motivos de disenso son insuficientes para derrotar las consideraciones que sustentan la decisión de validar el *Acuerdo de Registro*, en tanto que, por una parte, reiteran, de manera casi literal, lo expuesto en la instancia previa y, por otro lado, parten de una premisa inexacta, al estimar que los actos realizados durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano constituyen una sobreexposición ante la

ciudadanía del candidato cuestionado que vulnera la equidad en la contienda, sin acreditar en modo alguno que durante dicha fase el candidato mencionado incurriera en alguna falta a la norma aplicable que prevé que en la etapa de recolección del respaldo de la ciudadanía está prohibido solicitar el voto a su favor o en contra de determinada opción política.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

➤ **Alcance constitucional del derecho al sufragio pasivo y la interpretación estricta de sus restricciones**

Los derechos político-electorales posibilitan la participación en la vida pública del país, cuyos titulares son quienes cuenten con la calidad de ciudadanas y ciudadanos.

Al respecto, es criterio reiterado de la Sala Superior⁴ que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a estos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que **su interpretación no debe ser restrictiva**, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados⁵.

En ese sentido, se debe reconocer que determinados derechos pueden estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.

Conforme al artículo 34, de la *Constitución General*, el derecho a ser votado está destinado a las y los mexicanos, mayores de dieciocho años, que tengan un modo honesto de vivir. Por su parte, del texto del artículo 35, fracción II, de la *Constitución General* se observa que el ejercicio del derecho a ser votado tiene diversas condiciones; como se cita en el propio precepto, toda ciudadana o ciudadano podrá ser votado cuando cumpla las *calidades que establezca la ley*; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1 de la propia ley fundamental.

⁴ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-498/2021, SUP-REC-319/2021 y SUP-REC-376/2021.

⁵ Jurisprudencia 29/2002, cuyo rubro es DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA y jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro es DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES, PERO NO ILIMITADOS.



Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, determinó que corresponde al poder legislativo fijar las *calidades* en cuestión, entendiéndose éstas como las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Por tanto, cuando el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, utiliza el término *las calidades que establezca la ley*, con ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que la vida democrática del país, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

En esa lógica, los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; por lo que el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

En ese sentido, el criterio de la Sala Superior ha sido constante en cuanto a que la interpretación de las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente el de ser votado, debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva de este derecho⁶.

En ese orden de ideas, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de

⁶ Dicho criterio ha sido sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-186/2000, SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015, SUP-JRC-406/2017, así como en la jurisprudencia 14/2019, cuyo rubro es DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.

quien lo detente, por lo que para que la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista, de ahí que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material de ahí que no puedan establecerse por analogía, pues se estaría incorporando artificiosamente una restricción al derecho a ser votado, lo cual no está permitido en términos de la propia *Constitución General*, y los tratados internacionales en la materia⁷.

➤ **Diferencia entre requisitos de elegibilidad y de registro**

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la *Constitución General* y en la legislación ordinaria aplicable, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.

La elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, en aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Además de los requisitos de elegibilidad, existen requisitos de registro, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia.

En estos requisitos se ubican las prohibiciones, por ejemplo, a participar simultáneamente en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos o a registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; entre otros. Dichos requisitos no son de elegibilidad, en tanto que no contienen un requisito necesario para ocupar el cargo, ni se trata de cualidades inherentes a la persona, habida cuenta de que la propia ley precisa su alcance al exigirlo para la obtención del registro de la candidatura, e inclusive establece la sanción que corresponde a su inobservancia, que sólo consiste en la denegación o cancelación del registro.

⁷ Artículos 35, fracción II, de la *Constitución General*, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Por ello, dichos requisitos sólo pueden analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro, y en caso de no advertir irregularidad alguna o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser analizados en la etapa de resultados⁸.

Lo relevante del caso es que sí se trata de normas restrictivas, cuyo incumplimiento puede restringir el derecho a ser votado, también deben ser interpretadas de forma estricta⁹.

4.6.2. Se comparte la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, en cuanto a la inaplicación, al caso concreto, del artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*

El partido actor alega que la resolución impugnada es contraria a Derecho, porque el *Tribunal Local* indebidamente inaplicó el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, el cual establece que las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la declaratoria para poder ser registrados, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral; toda vez que, en su concepto, dicha porción normativa no *hace nugatorio el derecho a ser votado*, como lo sostuvo la responsable.

Afirma que el órgano jurisdiccional local omitió tomar en cuenta que lo alegado respecto a que la porción normativa en estudio sí cumple con un fin constitucionalmente legítimo pues, a través de ésta, se pretende equilibrar o garantizar la equidad en la contienda electoral y la restricción contenida resulta idónea porque busca impedir que los partidos políticos o coaliciones aprovechen la sobreexposición del aspirante a candidato independiente que obtuvo en la etapa de obtención de apoyo frente a la ciudadanía, como ventaja en la contienda electoral.

También señala que el *Tribunal Local* omitió analizar que el requisito es necesario porque limita la participación de quien aspira a una candidatura independiente en una determinada temporalidad, es decir, en un mismo proceso evitando que genere una desventaja desmedida

⁸ Tesis XLVII/2004, cuyo rubro es REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.

⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADO.

No asiste razón al promovente.

En primer término, se precisa que no existe la falta de exhaustividad alegada por el partido inconforme, en tanto que, en el caso, el tribunal responsable efectuó el análisis de los planteamientos formulados por el accionante en el recurso administrativo, toda vez que el estudio llevado a cabo en la resolución controvertida fue en plenitud de jurisdicción, al haber considerado que la determinación emitida por el *Consejo General* en el recurso RRC-01/2024 no estaba debidamente fundada y motivada.

De la lectura de los agravios expuestos en el citado escrito de revocación, se advierte que estos se encaminaron a evidenciar la violación del precepto en estudio y el presunto ilegal registro del candidato Víctor Manuel Martínez Gonzáles, al haber sido postulado por Movimiento Ciudadano a una diputación local de *MR* aun cuando participó como aspirante a una candidatura independiente.

En esa lógica, no se advierte que el promovente hiciera valer planteamiento alguno en defensa de la regularidad constitucional de la porción normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 212, de la *Ley Electoral*, por lo que resulta falso que el tribunal responsable haya omitido dar respuesta o valorar dichos argumentos.

16

Superado dicho planteamiento, de frente al estudio de constitucionalidad efectuado por el *Tribunal Local*, se advierte que el partido actor pretende confrontar las consideraciones que sustentan la inaplicación del citado precepto, para lo cual, esencialmente argumenta, que la norma sí cumple con un propósito o fin constitucionalmente legítimo pues pretende equilibrar o garantizar la equidad en la contienda electoral.

Aunado a que, en su concepto, resulta idónea porque busca impedir que los partidos políticos o coaliciones aprovechen la sobreexposición generada por la persona aspirante a una candidatura independiente, como ventaja indebida a su favor.

Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, **no asiste razón al partido actor**, en tanto que, como lo sostuvo el tribunal responsable, la porción normativa que prohíbe a las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la declaratoria a su favor para el registro respectivo, ser postulados por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral; **no se ajusta a la regularidad constitucional, al**



establecer una restricción innecesaria al derecho político-electoral a ser votado.

En efecto, el citado precepto establece lo siguiente:

Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Ahora bien, para comprobar si la disposición legal objeto de estudio se ajusta al orden constitucional, el tribunal responsable analizó primero si la norma incidía en algún derecho fundamental, en este caso, determinó tenía repercusión en el derecho al voto pasivo; luego, determinó que aplicaría el test de proporcionalidad, para lo cual estaba llamada a analizar si la porción normativa: **a)** persigue un fin constitucional legítimo; **b)** resulta idónea para el fin pretendido; **c)** es necesaria y, **d)** resulta proporcional en sentido estricto.

En lo relativo a la primera fase del test de proporcionalidad, debe tenerse presente que la medida legislativa que restrinja un derecho fundamental debe perseguir **una finalidad constitucionalmente válida**.

Por tanto, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Lo anterior, presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.

En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir; por tanto, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos¹⁰.

¹⁰ Véase la tesis asilada 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902. Registro digital: 2013143.

Respecto a esta fase del test de proporcionalidad, el tribunal responsable sostuvo que la porción en estudio **no cumple** el requisito de tener un **fin constitucionalmente legítimo o válido** porque no tiene como base proteger o garantizar, en mayor medida, la participación de las personas para que sean postuladas como candidatas a cargos de elección popular en un proceso electoral por un partido político; por el contrario, pretende limitar la posibilidad de que una persona pueda ser postulada por un partido político por haber obtenido la declaratoria de procedencia para ser registrada como candidata independiente, restringiendo el derecho de participación político-electoral vía partidista sólo por haber satisfecho los requisitos para, de ser el caso, buscar una candidatura por la vía independiente.

Esta Sala Regional **coincide** con la conclusión alcanzada por el órgano jurisdiccional responsable, en cuanto a que la norma no tiene un fin constitucionalmente válido o legítimo, en tanto que, se trata de una porción normativa que restringe el derecho humano de carácter fundamental a ser votado a las personas que buscaron contender por la vía independiente, que cumplieron los requisitos para ello, sin que sujete dicha restricción a la obtención del registro de la candidatura.

18 Al respecto, se destaca que la prohibición en estudio se dirige a quienes fueron aspirantes y cumplieron con los requisitos conducentes para contender en la vía independiente; distinción que resulta relevante en la medida que evidencia la falta de regularidad constitucional de la proscripción en estudio, toda vez que lo que la norma busca evitar es que personas que pretendieron participar como candidaturas sin partido, aun cuando no obtuvieron material y formalmente su registro, sean postuladas por otra opción política en la vía partidista, en el mismo proceso electoral.

Por tanto, desde la visión jurídica de este órgano de decisión, la restricción en estudio **no tiene un fin constitucionalmente legítimo**, pues a diferencia de lo que sostiene el promovente, no se advierte que busque garantizar la equidad en la contienda, en tanto que esto ocurriría si la porción normativa pretendiera evitar que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales, generando de esa forma una ventaja indebida, supuesto para el cual, resultaría indispensable que la hipótesis normativa se actualizara una vez culminado o aprobado el registro de la candidatura en la vía independiente, no sólo por el hecho de cumplir con los requisitos para estar en posibilidad de solicitar y obtener la aprobación de éste.



De manera que si la normativa en estudio se trata de una restricción dirigida a las personas que aspiraron a una candidatura independiente y que realizaron o cumplieron con la serie de requisitos legales previstos para ello, limitando su participación en la contienda, en caso de que no se materialice el acto constitutivo de derechos y obligaciones que implica el registro de la candidatura, resulta claro que, en esa medida, la norma no cumple un fin constitucionalmente legítimo, pues en modo alguno pretende salvaguardar algún derecho fundamental, como el ser votado o de participación ciudadana, tampoco se observa en qué medida tenga como finalidad garantizar la equidad en la contienda.

Se dice lo anterior toda vez que, conforme al criterio de la Sala Superior, es hasta que se materializa el registro de una candidatura independiente cuando surgen derechos y obligaciones y cuando se dan las consecuencias jurídicas en materia electoral como es la de poder participar en un proceso electoral determinado, sin que esto tenga efectos retroactivos¹¹, por lo que una limitación al derecho a ser votado, de frente a una etapa anterior al registro no puede estimarse constitucionalmente válida.

Aunado a lo anterior si bien este tipo de normas prohibitivas, ordinariamente, tienen por objeto evitar que una misma persona contienda simultáneamente por dos cargos o vías distintas en el mismo proceso electoral, para lo cual la única forma de hacerlo es impedir que se tenga el registro para alguno de ellos; en la porción normativa en estudio no se cumple ese fin, porque la restricción se dirige a quienes fueron **aspirantes**, independientemente de si obtuvieron o no el registro, lo cual en modo alguno tutela el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, pues no existe la posibilidad de un doble registro que pudiera generar alguna ventaja indebida.

En consecuencia, al concluirse que la porción normativa no cumple con un fin constitucionalmente legítimo, no procede continuar con el análisis respecto a la idoneidad, como hizo el tribunal responsable; tampoco respecto a que la medida legislativa sea necesaria o proporcional en sentido estricto.

De ahí que deba desestimarse el agravio relativo a que la norma en estudio es idónea porque busca impedir que los partidos políticos o coaliciones

¹¹ Véanse las jurisprudencias 15/2016 y 21/2016, cuyos rubros son CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES y REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.

aprovechen la sobreexposición previa del aspirante a candidato independiente como ventaja en la contienda electoral.

Esto es así, toda vez que el examen de idoneidad supone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca. De manera que, si no se cumple con el primer elemento correspondiente a que la norma guarde un fin constitucionalmente válido, en consecuencia, tampoco se podrían actualizar las restantes etapas del test de proporcionalidad.

Por tanto, como se adelantó, se comparte la conclusión alcanzada por el tribunal responsable en cuanto a que la prohibición bajo análisis no es congruente con la *Constitución General* al tratarse de restricción injustificada y desproporcionada al derecho a ser votado, lo cual se aparta de la finalidad constitucional de este derecho fundamental.

Sin que lo anterior constituya, como sostiene el *PAN*, un fraude a la ley o la vulneración al sistema de partidos, toda vez que el promovente parte de la premisa errónea en cuanto a que la posibilidad de que personas que sólo fueron aspirantes a una candidatura independiente y no materializaron el registro de ésta, puedan acceder a una candidatura partidista, representa una vulneración a la equidad en la contienda, cuando no es así, ya que, se insiste, los derechos y obligaciones de la participación de manera independiente en la elección surgen a partir del acto de registro, sin que pueda estimarse que tiene efectos retroactivos, por lo que si no se cumple el supuesto de la posibilidad de un doble registro, no se advierte en qué medida pudiera inobservarse el principio alegado.

En el entendido, se reitera, que la restricción bajo análisis no se dirige a personas que obtuvieron una candidatura a un cargo de elección popular sin partido, sino a las personas que sólo aspiraron a contender por esta vía constitucional de postulación, lo que, implica la contravención a su derecho político electoral de ser votado.

Aunado a lo anterior, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008¹², la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto a la inconstitucionalidad de **requisitos que restrinjan injustificadamente** el derecho político-electoral de ser votado, así como los

¹² Criterio que fue reiterado por la Sala Superior en la opinión **SUP-OP-13/2020**, vinculada con la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas.



diversos de afiliación y asociación en materia política, considerando que la protección de éstos debe ser mayor a la tutela de la integridad o unidad de los partidos políticos, por lo que su argumento en cuanto a que la inaplicación de la norma vulnera el sistema de partidos, resulta insuficiente para derrotar la legalidad de la resolución controvertida.

En ese mismo orden de ideas, resulta **infundado** el agravio referente a que la norma en estudio no hace *nugatorio el derecho a ser votado*, porque como se ha establecido, la porción normativa referida **sí vulnera el derecho al voto pasivo** en forma injustificada, sin que la restricción guarde un fin constitucionalmente legítimo; lo que resulta suficiente para **confirmar su inaplicación al caso concreto**.

4.6.3. Son ineficaces por reiterativos los agravios encaminados a cuestionar la validación del Acuerdo de Registro

Son **ineficaces** los agravios del partido actor por los que afirma que fue indebido que se confirmara el registro cuestionado, toda vez que reitera los planteamientos que previamente analizó el tribunal responsable sin cuestionar las consideraciones expuestas en la resolución impugnada para desestimarlos.

En el particular, se precisa que, en la resolución controvertida, el *Tribunal Local* estudió el escrito de recurso de revocación presentado por el actor ante el *Consejo General*, dado que actuó en **plenitud de jurisdicción**, por estimar que la determinación emitida por la citada autoridad administrativa electoral en el recurso atinente no estaba debidamente fundada y motivada.

Por tanto, en la decisión impugnada, en primer término, inaplicó al caso concreto la porción normativa contenida en el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*; luego, confirmó el *Acuerdo de Registro*.

Para arribar a esta determinación, como se expuso en el apartado previo, consideró que la restricción contenida en el referido precepto legal no tenía un fin constitucionalmente legítimo y que no era idónea.

A la par, sostuvo que una vez que una persona decide ejercer su derecho a ser votada a través de alguna de las vías reconocidas en la *Constitución General*, no podrá modificarla y estará sujeta a la que hubiera elegido; sin embargo, si los efectos de esa pretensión no se han materializado a través de la petición y aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral, por

tratarse de una etapa previa, la persona estará en aptitud de decantar su voluntad por cualquiera de los dos mecanismos, vía independiente o partidista.

Añadió que las personas que pretendan ejercer su derecho a ser votadas por la vía independiente deben cumplir una serie de requisitos y procedimientos, los cuales de satisfacerse culminan con la declaración administrativa respecto de la posibilidad de ser registradas bajo esa vía, en términos de los artículos 208, fracción II, y 209 de la *Ley Electoral*.

Por tanto, dicha determinación únicamente resulta una declaración sobre el cumplimiento de requisitos legales previstos para solicitar el registro de la candidatura sin partido, pero no le otorga tal carácter, pues es necesario que la persona aspirante solicite de manera previa a la autoridad administrativa el registro atinente.

De ese modo, la declaratoria para obtener el registro como candidato no implica que se hubiera agotado el derecho de participación en el proceso electivo, pues ello depende de que la persona solicitara su registro y éste hubiese sido aprobado.

22 Por lo que, la posibilidad de que una persona que obtuvo una declaratoria favorable para ser registrada como candidata independiente tampoco implica una influencia determinante en el electorado, aun cuando recabó apoyos con la ciudadanía, porque esa etapa sólo tiene por fin demostrar la fuerza electoral para competir, sin que ello implique actos de posicionamiento encaminados a obtener el voto del electorado.

De igual manera, el tribunal responsable señaló que tampoco se afecta el principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía, porque las personas votantes estarán en condiciones de conocer por qué vía esta participando la candidata en cuestión, ya que, a partir de la aprobación del registro, así como durante la campaña, el electorado podrá conocer el tipo de candidatura que se trata y estará en condiciones de adoptar la decisión que estime procedente.

Ahora bien, del estudio de la resolución controvertida y los planteamientos que formula el partido actor, esta Sala Regional constata que el partido inconforme reitera sustancialmente los motivos de inconformidad atendidos por el tribunal responsable -de manera casi literal-, como se corrobora de la confronta del escrito de demanda presentado ante el *Consejo General*, materia de estudio en la instancia previa, en plenitud de jurisdicción y el diverso escrito que motivó la integración del juicio federal promovido por el accionante.



En efecto, en ocasión de este juicio federal, el promovente reitera que:

- Se vulnera la esencia de la figura independiente y la debilita pues permite que los aspirantes hagan precampaña de dos maneras distintas, brindando una franca ventaja a su favor frente al sistema de partidos, ya que durante el periodo de recolección de apoyo se dirige a toda la ciudadanía y no sólo a la militancia o simpatizantes, como ocurre con las precandidaturas postuladas por partidos políticos.
- Considera inequitativo que una persona que demostró su interés por participar en la vía independiente intente participar por la vía partidista, ya que generó una doble exposición y uso de recursos; aunado a que el distrito por el que contiene está ubicado en el mismo ayuntamiento de San Pedro Garza García donde solicitó el apoyo como aspirante a candidato sin partido.
- Señala que el candidato conocía las reglas con las cuales inició el proceso electoral y sabía que, de desistirse de ser independiente, no podría ser postulado por un partido o coalición.
- Afirma que la autoridad administrativa electoral no tiene facultades para realizar algún tipo de control constitucional, concentrado o difuso, por lo que no pueden declarar la inaplicación de un determinado precepto.
- Sostiene que la candidatura cuestionada adquirió una ventaja indebida respecto del resto de las contendientes al tener una doble exposición frente a toda la ciudadanía, lo cual beneficiará al partido Movimiento Ciudadano, de manera ilegal e inequitativa.
- Expone que el hecho de solicitar el apoyo ciudadano implica un posicionamiento y exposición que no tiene quien, en su carácter de precandidato se limita a hacer precampaña frente a la militancia del partido que corresponda.

Los anteriores argumentos, se insiste, resultan una transcripción casi literal de lo expuesto en el recurso de revocación ante el *Consejo General*, examinado por la responsable, en plenitud de jurisdicción.

Por esa razón, dichos planteamientos resultan **ineficaces**, pues se omite cuestionar de manera frontal y directa los razonamientos del *Tribunal Local*, lo cual necesariamente debía ocurrir, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de pronunciarse sobre la idoneidad de esas consideraciones.

Siendo que, en modo alguno, la reiteración de agravios y la sola mención de una presunta transgresión de ciertos derechos, como lo indica el partido actor, pudiera resultar suficiente para emprender un estudio oficioso de la legalidad

de la resolución controvertida, sin referir por qué se estima que las consideraciones que sustentan la decisión del tribunal responsable resultan inexactas o contrarias a Derecho.

Lo anterior es acorde al criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹³ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, quien promueva deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Es de clarificar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida¹⁴, lo cual no ocurre en el particular.

No pasa desapercibido, que el partido promovente señala que el tribunal responsable no atendió tales planteamientos; sin embargo, ello resulta inexacto, en tanto que, como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local* dio respuesta a sus motivos de inconformidad en los términos en que fueron expuestos, sin que el hecho de haberlos desestimado pueda derivar en la falta de exhaustividad del órgano jurisdiccional, como pretende sostenerlo el accionante.

24

4.6.4. La resolución impugnada está debidamente motivada

El promovente afirma que el *Tribunal Local* confundió lo alegado respecto a la sobreexposición que tienen las personas aspirantes a una candidatura independiente que posteriormente resultan designadas como candidaturas partidistas, porque en su concepto, la problemática no versa sobre las fases que deben agotar los aspirantes a dicha candidatura, lo que el *Tribunal Local* omite motivar es que al participar en un mismo proceso electoral en dos opciones para obtener una candidatura, se brinda una sobreexposición que no tuvo quien participó sólo en el proceso interno de selección de candidaturas de un partido político o coalición.

¹³ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

¹⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

Afirma que el tribunal responsable no valoró que el actual candidato de Movimiento Ciudadano se presentó ante toda la ciudadanía de San Pedro Garza García, por lo que tiene una ventaja ilegal para él y para el partido, al tener un mejor posicionamiento y beneficiarse con los procedimientos diversos previstos para las dos vías, aunado a que causa una confusión ante el electorado respecto de las opciones políticas por las cuales pueden votar.

No asiste razón al actor.

Respecto a la presunta falta de valoración por parte del tribunal responsable, señalada en el párrafo anterior, se precisa que, contrario a su apreciación, en la resolución impugnada se sostuvo que la posibilidad de que una persona que obtuvo una declaratoria favorable para ser registrada como candidata independiente tampoco implica una influencia determinante en el electorado aun cuando recabó apoyos con la ciudadanía, porque esa etapa sólo tiene por fin demostrar la fuerza electoral para competir, sin que ello implique actos de posicionamiento encaminados a obtener el voto del electorado.

Aunado a que tampoco se afecta el principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía, porque las personas votantes estarán en condiciones de conocer por qué vía está participando la candidata en cuestión, ya que, a partir de la aprobación del registro, así como durante la campaña, el electorado podrá conocer el tipo de candidatura de que se trata y estará en condiciones de adoptar la decisión que estime procedente.

De ahí que sea inexacta su afirmación en cuanto a que el tribunal responsable no analizó dicho planteamiento, como también se evidenció en el apartado anterior.

Por otro lado, esta Sala Regional **comparte**, en términos generales, las consideraciones del *Tribunal Local* en cuanto a que la participación de una persona como aspirante a candidato independiente no implica una sobreexposición que genere una ventaja indebida para el contendiente.

En el particular, la legislación electoral del Estado de Nuevo León contempla una serie de directrices que tienen por objeto acotar la manera en que las personas aspirantes a una candidatura independiente pueden solicitar el apoyo de la ciudadanía, por lo que los actos realizados por el ahora candidato Víctor Manuel Martínez Gonzáles durante esa etapa y que al actor afirma implican su sobreexposición, fueron realizados en estricto cumplimiento a la normativa electoral local, sin que se advierta que hubiese efectuado actos en

contravención a estas disposiciones, como pudiera ser que realizara un llamado expreso a votar a su favor o en contra de una opción política distinta.

En ese sentido, si bien el actual candidato de Movimiento Ciudadano, realizó actos frente a la ciudadanía para obtener su respaldo como aspirante a una candidatura independiente, esto se desarrolló en el marco legal establecido para ese efecto, conforme a la obligación de enfatizar al electorado que se busca el apoyo para contender en el proceso electoral local por esa vía, en términos del artículo 203, de la *Ley Electoral*, el cual establece que los aspirantes podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.

Así, resulta insuficiente que se alegue, de manera genérica, la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda con motivo de la solicitud de respaldo ciudadano en territorio municipal que coincide con el distrito electoral 18, pues para ello, resultaba necesario que el partido actor evidenciara las razones por las cuales el citado candidato pudo realizar actos que violentaran dicho principio.

26

El sólo hecho de haber aspirado a una candidatura independiente a una presidencia municipal, haber solicitado el respaldo ciudadano para el cargo local y después ser registrado por un partido político a un cargo distinto [diputado local de *MR*] no acredita por sí mismo una vulneración a la equidad en la contienda o un fraude a la ley, pues para así estimarlo deben existir las constancias relevantes y suficientes que así lo justifiquen, lo que en el caso no ocurrió¹⁵.

De igual forma, debe desestimarse el planteamiento relativo a que resulta incorrecto lo señalado por el tribunal responsable respecto a que el hecho de no obtener el registro formal como candidato independiente implica que no se materializó la postulación y permite a la persona manifestar su voluntad para participar por la vía partidista, porque, en concepto del promovente, esto es contrario a lo dispuesto por el artículo 196, de la *Ley Electoral* que prevé las etapas relacionadas con el proceso para acceder a una candidatura independiente.

La infundado de su argumento radica en que, si bien el señalado precepto establece que el procedimiento de selección de candidaturas independientes

¹⁵ En similares términos resolvió la Sala Superior el expediente SUP-REC-376/2021.



inicia con la convocatoria que emita el *Instituto local* y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes que serán registradas, lo cierto es que el párrafo primero, del artículo 212, del mismo ordenamiento señala que, para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria respectiva, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

De ahí que el tribunal responsable de manera adecuada determinara que la declaratoria a la que se ha hecho referencia no implica la materialización del registro de la candidatura independiente, pues ésta se encuentra sujeta al cumplimiento de diversos requisitos legales y a la presentación de la solicitud que corresponda por parte de la persona interesada, la cual, en el caso concreto, tratándose de Víctor Manuel Martínez Gonzáles, no se llevó a cabo, pues de manera previa a obtener el registro como candidato independiente renunció a esa posibilidad.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la materia de controversia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.